



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 15/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0105 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoados por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 0141-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	La sociedad comercial Los Corales, C. por A. (hoy recurrida) solicitó al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (hoy recurrente) la entrega inmediata de los planos generales y demás anexos del Proyecto de Urbanización Los Corales, que fueron aprobados mediante la Resolución núm. 74-04 de 11 de noviembre de 2004. Ante la denegación de entrega de los documentos de parte del recurrente, la recurrida sometió contra este una petición de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción mediante Sentencia núm. 141-2012 de 13 de septiembre de 2012 y ordenó al recurrente la entrega de los planos solicitados por la recurrida. Posteriormente, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra el aludido dictamen, aduciendo violación a los artículos 65 y 66 de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 0141-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, y REVOCAR la indicada Sentencia de amparo núm. 0141-2012.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Los Corales, C. por A. el once (11) de abril de dos mil doce (2012), en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, y a la recurrida sociedad Los Corales, C. por A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0021, relativo al recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero, contra la Sentencia No 573, del 21 de septiembre de 2006, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina por el decomiso efectuado por la Dirección General de Aduanas de un vehículo supuestamente utilizado en el transporte de manera ilegal de arroz proveniente de la República de Haití, sin el pago de impuestos aduanales. Dicho vehículo había sido vendido condicionalmente y frente a la dificultad de la propietaria, hoy recurrida, de ejecutar la incautación o devolución del vehículo al amparo de la Ley sobre Venta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Condicionales de Muebles, interpuso una acción de amparo por la violación al derecho de propiedad y abuso de autoridad de la Dirección General de Aduanas, el cual fue declarado procedente y ordenado <i>“entregar inmediatamente”</i> el vehículo y condenado el <i>“Estado dominicano vía la Dirección General de Aduanas y al señor Miguel Cocco Guerrero al pago solidario de una astreinte (...) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.”</i> Esa sentencia fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia la declinó ante este Tribunal porque, <i>“a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11 y de su párrafo, las decisiones del juez de amparo, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.”</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas contra la sentencia No. 573, de fecha 21 de septiembre de 2006, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 573, del 21 de septiembre de 2006, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, el Estado dominicano vía la Dirección General de Aduanas y a la parte recurrida, OCHOA HERMANOS. C. POR A</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número. 137-11;</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.
----------------------	---

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2014-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Compañía Dominicana de Seguros, SRL, en contra de la Resolución No. 3165-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el proceso fue originado por la fianza que fue otorgada por la hoy recurrente a favor del imputado Sattar Quereshi a fin de que se le otorgara la libertad condicional. El imputado salió del país y no se presentó a la audiencia, razón por la cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la decisión número 19-2010, ordenó la cancelación y ejecución de la fianza. El hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la decisión, el cual fue declarado inadmisibles. Asimismo, el recurso de casación interpuesto fue declarado inadmisibles. Al no estar de acuerdo con estas decisiones, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Compañía Dominicana de Seguros, SRL, contra la Resolución No. 3165-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la referida ley número 137-11.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, SRL, así como a la parte recurrida, Wilfred Hoedt y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0036, relativo al recurso de casación incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, en contra de la Sentencia Civil No. 135, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una incautación realizada por la Dirección General de Aduanas de un cargamento de ajo que estaba siendo transportado en dos vehículos propiedad de los hoy recurrentes, Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly. En virtud de este hallazgo, la Dirección General de Aduanas procedió a incautar tanto el cargamento de ajo, como los dos vehículos, razón por la cual los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo en contra de dicha Dirección.</p> <p>La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la decisión hoy recurrida, declaró inadmisibles la supraindicada acción de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, en contra de la sentencia civil No. 135, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly en contra de la Dirección General de Aduanas, y en consecuencia ORDENAR la devolución de los vehículos tipo Jeep, marcas Mitsubishi, modelos Montero Sport, años 2000 y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2001, colores rojo y negro, placas Nos. G115510 y G144247, Chasis Nos. JA4MT1R2YPO21166 y JA4LS31H21P049670.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, Anthony Eduardo Leyba Pérez y Jean Baptiste Charly, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2013-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isaac Urquia Rueda contra la sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 31 de octubre de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el señor Isaac Urquia Rueda le solicita al Tribunal Superior Electoral la rectificación de su acta de nacimiento, alegando varios errores. Este Tribunal acoge parcialmente la solicitud, rechazándola en lo que tiene que ver con el cambio de nombre de “Ysael” a “Isaac”. En razón de esto, el recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isaac Urquia Rueda, contra la Sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isaac Urquia Rueda, contra la Sentencia TSE-503-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha treinta y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), y consecuencia CONFIRMAR la precitada sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a Isaac Urquia Rueda y a la Junta Central Electoral.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0007 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Pascual Roselló Campins y compartes contra la Ordenanza civil núm. 12-2012 dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores José Pascual Roselló Campins y compartes (hoy recurrentes) fueron originalmente propietarios de un inmueble constituido en su favor como bien de familia, que actualmente figura pertenece al señor José Suriel (parte recurrida), adjudicatario del mismo por compra que hizo a Bancrédito. Procurando evitar la ejecución de desalojo de dicho inmueble, los recurrentes se ampararon contra el recurrido, alegando violación de derechos fundamentales, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. Este desestimó dicha acción mediante la Ordenanza civil núm. 12-2012, objeto de revisión por los recurrentes ante el Tribunal Constitucional
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Pascual Roselló Campins y compartes contra la Ordenanza civil núm. 12-2012 dictada por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, y MODIFICAR parcialmente la indicada Ordenanza civil núm. 12-2012, estimando que la acción de amparo debe ser inadmitida en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Pascual Roselló Campins y compartes y a la parte recurrida procurador fiscal del Distrito Judicial de Constanza Lic. Fernando Quezada García y Ernesto Suriel.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 de votos a favor. Contiene voto disidente.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0028, relativo al recurso de casación incoado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en contra de la sentencia número 509/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la construcción - de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales - de mejoras en un terreno - la parcela No. 24-A del Distrito Catastral No. 10/2da - que alegadamente es propiedad de la sociedad Globalia República Dominicana, S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Al entender que existía una violación a su derecho de propiedad, Globalia República Dominicana interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>En respuesta a esto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de casación, del cual este Tribunal se encuentra actualmente apoderado, luego de que el mismo fuese declinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la sentencia número 509/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la parte recurrida Globalia República Dominicana, S.A..</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0051, relativo al recurso de casación incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de la sentencia número 03/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Dajabón, el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que Darío De Jesús Zapata Estévez interpuso una acción de amparo en perjuicio del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por presunta violación a su derecho a ser elegido, al no ser permitida su inscripción como candidato a Senador por la provincia Dajabón. La referida acción fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de la sentencia número 03/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Dajabón, el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010). SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y a la parte recurrida, Darío De Jesús Zapata Estévez. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2014-0025 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Rubén Manuel García Rosario contra la Resolución 271/2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	La decisión impugnada es la Resolución 271/2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Rubén Manuel García Rosario, contra la Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>271/2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Rubén Manuel García Rosario.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0111 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Víctor Javier Feliz contra la Sentencia núm. 174-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente señor Víctor Javier Feliz interpuso una acción de amparo ante el TSA contra la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se dejara sin efecto la Resolución expedida por dicha entidad el 13 de enero de 2013, que autoriza el aumento en los servicios prestados a la ciudadanía por dicha institución, por considerarla contraria al artículo 93(a) de la Constitución. El tribunal de amparo declaró inadmisibles dicha acción por la existencia de otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, mediante la Sentencia núm. 174-2013, que es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Víctor Javier Feliz contra la Sentencia núm. 174-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 174-2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Víctor Javier Feliz contra la Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Víctor Javier Feliz y a la recurrida Junta Central Electoral.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene voto disidente.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario